

F1385
M44

DICTAMEN

ESTAMPADO POR

M. ROUSSE

ABOGADO DEL TRIBUNAL DE APELACION DE PARIS

SOBRE LOS DECRETOS

DE 29 DE MARZO DE 1880

Y SOBRE LAS ASOCIACIONES

RECONOCIDAS CONTRA LAS ASOCIACIONES



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

DICTAMEN

DE MR. ROUSSE, ABOGADO DEL TRIBUNAL
DE APELACION DE PARIS.

El infrascrito, abogado del tribunal de apelacion de Paris,

Consultando sobre la situacion en que los decretos de 29 de Marzo de 1880 colocan á los miembros de las asociaciones religiosas no reconocidas y que viven en comun.

Es de parecer:

- 1.º Que ninguna ley vigente prohíbe la vida de comunidad á las personas pertenecientes á las asociaciones religiosas no reconocidas;
- 2.º Que en caso de que el gobierno quisiese disolver esas asociaciones ó algunas de ellas, no

tendría el derecho de hacerlo por la vía administrativa, sino que los tribunales ordinarios serían en primer lugar quienes debieran conocer de ese asunto.

3.º Que, en fin, la disolución por la vía administrativa sería en la práctica una medida irrealizable y sin resultado posible. (1)

Esto es lo que el infrascrito consultor se propone demostrar en el siguiente dictámen.

I.

De los dos decretos publicados el 29 de Marzo, el primero se aplica solamente á la Compañía de Jesús.

Le concede un plazo de tres meses para disolverse y para "evacuar los establecimientos que ocupa en todo el territorio de la república."

(1) Véase la *Consulta* discutida el 3 de Junio de 1845 por los Sres. Vatimesnil, Berrier, Pardessus, etc., y los numerosos dictámenes anexos discutidos en el mismo sentido por un gran número de abogados.

Hemos insertado en nuestro trabajo la consulta de M. de Vatimesnil y la del foro de Caen.

Profoya ese plazo hasta el 31 de Agosto para las "casas en las cuales se da á la juventud por las asociaciones, enseñanza literaria ó científica."

El segundo decreto se aplica á todas las otras asociaciones *no autorizadas*. Estarán obligadas en el plazo de tres meses, contados desde el día de la promulgación del decreto, á procurarse la verificación y aprobación de sus estatutos y el reconocimiento legal. Con respecto á las congregaciones de hombres, se establecerá por un decreto; y con respecto á las de señoras será ó por una ley ó por un decreto.

Toda congregación ó comunidad que en el plazo que se le ha concedido, no haya hecho su petición de autorización, sufrirá la aplicación de las leyes vigentes.

En la exposición que precede á esos decretos el ministerio de justicia y el ministerio de gobernación afirman que las medidas que proponen están fundadas en "los principios de nuestro derecho público." Los mismos decretos citan los edictos de la antigua monarquía, las disposiciones del parlamento de Paris, en fin, "las leyes, las órdenes y los decretos promulgados por los diferentes gobiernos que se han sucedido en Francia desde 1790 hasta hoy."

Al indicar los precedentes históricos á los cuales ha creído arreglar su conducta, el gobierno nos manifiesta lo que es preciso hacer desde luego para apreciar el valor legal de las medidas que ha decretado.

Supuesto que nada han innovado; supuesto que solo tienen por objeto hacer ejecutar "las leyes existentes y que han estado siempre en vigor;" supuesto que de los edictos y de la jurisprudencia de la antigua monarquía, así como de la legislación y de la jurisprudencia de los gobiernos establecidos despues de la revolucion, se han tomado los fundamentos de esos decretos, á esas fuentes debemos desde luego dirigir nuestras investigaciones.

II.

Dividiremos nuestro dictámen en dos partes.

En la primera referiremos detallada y cronológicamente las leyes, los edictos, las ordenanzas y las disposiciones cuyas fechas se han limitado á citar los autores de los decretos. Manifestaremos cómo fueron concebidos, cómo fueron aplicados, qué resultados produjeron y cuál era en Francia el día en que fueron promulgados los

decretos de 29 de Marzo de 1880, la situación de las congregaciones religiosas ante los poderes públicos.

En la segunda parte, con el auxilio de los documentos que habremos ya analizado, examinaremos á fondo cuál pueda ser el valor legal de los nuevos decretos, y si el gobierno podría llevar adelante su ejecución sin [violiar los principios y las leyes que forman hoy el derecho público de Francia.

El presente escrito es un trabajo meramente jurídico. No se descubrirán en él ninguna de las huellas de las pasiones políticas que han producido las medidas de que hablamos. Jurisconsulto y abogado, libre de todo compromiso y de toda ambición política, no teniendo que dar cuenta á nadie de nuestras opiniones y de nuestras creencias, solo sobre el derecho hemos sido consultados, y solo en derecho debemos dar nuestro parecer, con esa libertad que es el primer deber de nuestra profesion y el más necesario de sus derechos.

PRIMERA PARTE.

CAPITULO PRIMERO.

1618.—1789.

§ I.

Sin remontarnos al tiempo de las primeras razas, en que el establecimiento de los monasterios y de las congregaciones religiosas era absolutamente libre bajo la jurisdiccion de los Concilios y de los Obispos, es cierto que á fines del siglo XV los reyes de Francia obtuvieron el derecho de someter esas fundaciones á su autoridad soberana, y que desde esa época, los parlamentos prestaron constantemente á ese derecho nuevo la sancion de sus disposiciones.

Una órden del parlamento de Paris, dada en 1618, prohíbe toda nueva fundacion sin carta del rey.

Una ordenanza real de 21 de Noviembre de 1629 precisa esta prohibicion, y una declaracion del rey de 7 de Junio de 1659 resuelve la disolucion de todas las casas fundadas sin autorizacion dentro de diez años.

La ordenanza de 10 de Diciembre de 1666 prescribe las formalidades necesarias para obtener la autorizacion.

El edicto de Agosto de 1749 suprime los establecimientos religiosos fundados sin obsequiar estas prescripciones, y anula los actos que los particulares haya celebrado con ellos.

Los edictos de 1629, 1659, 1666 y de 1749 reglamentan para las congregaciones el derecho de adquirir y de enagenar.

Las comunidades no pueden ni aún reformarse bajo el punto de vista espiritual, sin la autorizacion del rey.

En fin, poniendo bajo su tutela no solo las comunidades sino á cada uno de los individuos que las componen, la autoridad real es la que mediante ordenanzas y edictos, fija la edad de

la profesión, reglamenta en todos sus detalles el exámen de los novicios, y por medio de recursos y de abusos, ordena soberanamente por las disposiciones de sus parlamentos, la validez de los votos monásticos. (1)

En los registros del parlamento y en nuestras antiguas recopilaciones de alegatos, se han encontrado numerosos procesos entre religiosos, sus comunidades ó sus familias, para juzgar de la validez ó de la nulidad de los votos solemnes. Esto se llamaba en el estilo forense, acciones en *reclamacion de votos*. [2].

La nulidad ó la validez de los votos monásticos tenia, en efecto, en nuestro antiguo derecho

[1] El voto solemne apartaba para siempre al religioso de la sociedad civil y el rey tenia la obligacion de hacerlo ejecutar. "En cuanto al voto simple, en general, dice el repertorio de Guyot, sus efectos están limitados á la conciencia del que los pronunció. *La sociedad no ha sido consultada* cuando se trató de hacerlo, no puede pues, mezclarse en su ejecucion."

(2) Vease tambien *Alegatos d'Aguesseau*, número 44. Pedro Deschiens contra el Padre temporal de los capuchinos. Terrasson: Defensa de Claudina Andrieu contra José Saint Antoine, canónigo de San Ireneo. *Causas célebres*, Tomo XI; causa de Antonio Dhlen.

y con relacion á la ley civil una importancia capital.

"*Morir para el mundo*" no era solo una figura y una fórmula del lenguaje espiritual; era la expresion exacta de un *estado civil* reconocido por la ley y sancionado por la justicia.

Segun una jurisprudencia muy antigua, consagrada por la ordenanza de Blois en 1579, el dia en que pronunciaba los votos solemnes, á la hora misma en que los pronunciaba y que se anotaba con cuidado, el religioso moria realmente para la vida civil (1). Su sucecion se abria, su testamento adquiria valer: no podia ya ni suceder, ni testar, ni comparecer en juicio, ni ser testigo en las actas.... No era ya contade en la computacion de la *legittima*. Libre de sus votos y vuelto al mundo, no tenia derecho alguno á las herencias que le hubieran tocado. Y no es por cierto en provecho de las congregaciones á que pertenecia por lo que moria á todos los derechos

[1] El acta de los votos y aún el acta de la toma de hábito que precedia al noviciado, marcaban la hora exacta de esas ceremonias. Este era el acta de la muerte del religioso para todo lo concerniente á la vida civil. Vease á d'Aguesseau alegato número 44, 1697.

de la vida civil; sino que á sus parientes, á sus consocios, y á sus coherederos era á quienes acrecia su parte en la herencia. (1)

Más tarde la ley civil, relajando un poco sus rigores, concede á los religiosos el uso de un peculio, que á su muerte correspondia al convento bajo el nombre de *cuota mortuoria*. En fin, partiendo del siglo diez y seis, en virtud del concordato de 1515 y de varias convenciones celebradas despues de aquel tiempo con la Santa Sede, á la eleccion popular del prior ó del abad que hasta aquella época correspondia á los monges, succede el nombramiento hecho por el rey. (2)

Al fin del siglo diez y siete, de más de mil abadías, prioratos ó monasterios, quince solamente conservaron el privilegio de elegir sus superiores. Se sabe á qué genero de abusos dieron lugar durante los dos últimos siglos de la antigua monarquía, estos beneficios reales.

Léanse con atencion los documentos cuyo análisis rápido y fiel acabamos de hacer. He aquí

(1) Ravelet: *Tratado de las congregaciones religiosas*: introduccion p. LIV-LV.

[2] Salvo algunas congregaciones, entre otras la Compañía de Jesus, que ha conservado siempre el nombramiento de sus superiores.

los rasgos culminantes por los cuales se fijan en la imaginacion.

El rey protector, conservador y ejecutor de las leyes de la iglesia [1]: con estos títulos era casi superior absoluto de las comunidades religiosas: los gobiernos incorporándolas al estado, ya por el yugo que les imponia, ya por los superiores que les nombraban; erigiéndose, como por apelacion de abuso, en arbitro soberano de los votos, que son el fundamento y la esencia de la vida monástica; juzgando de las reclamaciones á que él mismo podia dar origen; haciendo respetar con relacion á las leyes civiles los juramentos que solo la iglesia ha recibido; garantizando é imponiendo la observancia de esos votos con actos de justicia y con castigos; sosteniendo jurídicamente las incapacidades que deriban de ellos; haciendo, en una palabra, de la vida monástica y

[1] Este mismo derecho de hacer observar las leyes y de mantener en la iglesia, el orden general para la administracion de justicia y el buen uso del poder soberano, da al príncipe el derecho de emplear su autoridad para hacer observar las leyes de la iglesia de que debe ser el *protector*, el *conservador* y el *ejecutor*. Vease la ordenanza de Francisco 1.º Julio de 1545. *Domat Leyes civiles*, tomo II, p. 10.

de la sociedad conventual una institucion pública cuya vigilancia y cuya guardia le pertenecian, y que tiene en el órden general del Estado, su lugar, su rango, su empleo, sus sujeciones y sus privilegios.

Hé aquí lo que es muy importante conocer bien cuando se habla de "los principios de nuestro derecho público, de los edictos de la antigua monarquía, de las disposiciones de sus parlamentos" y cuando se quiere hacerlos revivir en nuestros dias.

§ II.

Uno de los decretos de 29 de Marzo de 1880 recuerda en sus considerandos que "la Compañía de Jesus ha sido suprimida por diversos decretos y edictos y en particular por el decreto del Parlamento de Paris de 6 de Agosto de 1762, por el edicto del mes de Noviembre de 1764, el decreto del Parlamento de Paris de 9 de Mayo de 1767 y el edicto del mes de Mayo de 1777."

Para completar la historia de la Compañía de Jesus bajo la antigua monarquía, se habria podido agregar que la Compañía habia sido suprimida por un decreto del Parlamento de Paris, sin algun procedimiento preliminar, el 29 de Diciembre de 1549, confirmado por otro decreto de 21 de Agosto de 1597;—y despues, que fué restablecida, por un edicto de 1.º de Setiembre de 1603 y por letras reales de 27 de Julio de 1606, confirmadas por dos edictos dados en los meses de Julio y Agosto de 1610.

Pero lo que es necesario recordar brevemente, son las circunstancias en las cuales se dieron los edictos y los decretos, el espíritu que en ellos dominaba y el tenor de sus disposiciones principales, á fin de que sepamos conocer despues, si pueden servir de fundamento jurídico á los decretos recientes en los cuales les encontramos citados.

Para comprender bien las pasiones religiosas y políticas, las querellas de secta y las intrigas de Corte que han dictado los decretos dados por los parlamentos en la segunda mitad del siglo diez y ocho, así como los edictos provocados por esos decretos, seria necesario reeler la historia de la lucha de los jansenitas contra los jesuitas, remontándose hasta las proposiciones de Janse-

nio, á la ruina de Port-Royal, y á las múltiples locuras que han seguido á la publicacion de la bula *Unigenitus*; seria preciso tener presentes en la memoria los artificios equívocos en los cuales el duque de Choiseuil se mezcló tan activamente, el rencor de madama de Pompadour contra los rigores valerosos del P. Sacy, la quiebra del P. Labaetle y los intereses privados que ella sublevó.

Para conocer de qué lado estaban el derecho, la civilizacion y la libertad, era necesario reflexionar en la confusion singular que las pasiones contemporáneas arrojaban entónces en los espíritus ilustrados, y recordar que el procurador general en el parlamento de Rennes. M. de la Chalotais, confundiendo en una comun reprobacion á los hermanos *ignorantinos* y á los jesuitas, les acusaba á la vez "de haber acabado de hecharlo todo á perder, por haber enseñado á leer y á escribir á personas que no debieron haber aprendido más que á manejar el cepillo y la lima, pero que no lo quisieron ya hacer, y que el bien de la sociedad exigia, segun él, que los conocimientos del pueblo no se extendiesen más allá de sus ocupaciones."

Para saber lo que el buen sentido público, más seguro que los decretos de la gran cámara,

pensaba y decia de esos procedimientos, no hay que olvidar las burlas picantes, con las cuales fueron acogidos por Voltaire. (1)

Pero lo que es preciso señalar sobre todo á la curiosidad de los jurisconsultos, es el procedimiento seguido contra los miembros de la Compañía de Jesus, y el tenor de los decretos dados contra ellos.

En lo que toca al procedimiento, salvo las escrituras de los procuradores, el parlamento condenó é hizo quemar por el verdugo, á medida que aparecian, las obras todas que los jesuitas inten-

(1) *Balance legal*. Cartas á d'Argental. "Cuando yo digo que los hombres han de ser razonables, no hablo del populacho, la Gran Cámara y la asamblea del clero.

Mientras más crece mi experiencia más debe aumentar nuestra admiracion por el éxito de los jesuitas." —"En las funciones que les eran devueltas, los parlamentos se muestran accesibles á todas las preocupaciones enconosas, deseosos de ejercer su autoridad, anhelosos de probar su imparcialidad, castigando al mismo tiempo las opiniones opuestas, procurando excusar su encarnizamiento contra los jesuitas, no con ménos escrupulo contra los incrédulos y contra los hugonotes" [Sismondi *Historia de los Franceses* t. XXIV p. 289 y siguientes,

taron publicar en su defensa [1] Esto sucedía dos años antes del proceso de Lally, en el cual el parlamento de Paris rehusaba al acusado un defensor, poco tiempo antes que el mismo parlamento hiciera quemar con el cuerpo del caballero de la Barre el diccionario filosófico de Voltaire, y en la época en que el procurador general Omer Joly de Fleury, dictaminaba contra la inoculación de la viruela. (2)

En cuanto á los considerandos y á las disposiciones de los mismos decretos, se les podrá juzgar por algunos extractos que se harán más adelante.

Con motivo de un proceso privado, se dió el decreto de 6 de Agosto de 1762. Se trataba de la quiebra de un superior de las misiones, el P. Labalette que habia emprendido un gran comercio en la Martinica, y en cuya ruina habia envuelto á la casa Gouffre y Lionsy de Marsella.

Los acreedores de esta casa, llevaron á los jesuitas Sacy y Lavalette, ante la jurisdiccion consular de Marsella, quien condenó á estos últimos

[1] Jobes—*La Francia* bajo Luis XV t. VI p. 16.

(2) V. Voltaire—Carta á d'Argental—Parodia de la requisitoria de Joly de Fleury.

á pagar 500,000 libras, importe de las letras de cambio giradas por Lavalette.

La apelacion de esta sentencia fué llevada al Parlamento de Paris, y en el curso de ese proceso el Abate Chauvelly consejero clérigo en la gran cámara, pidió y obtuvo que el parlamento examinase el instituto y el régimen de los jesuitas.

Desde ese dia, el parlamento "se ocupó á la vez en las reclamaciones de la casa Lioncy contra los jesuitas y en las constituciones de la órden" (1) La apelacion de Sacy y Lavalette contra los acreedores de Lioncy, fué desechada, y el parlamento continuó su deliberacion sobre las constituciones.

El 6 de Agosto de 1761, despues de largos debates entre el rey y el parlamento, sobre la competencia y sobre las atribuciones respectivas de ambos poderes, el parlamento dió un primer decreto que recibió el procurador general *apelando como de abuso* de las bulas obtenidas en favor del instituto de los jesuitas, y un segundo decreto que "condenaba las obras de veinticuatro jesuitas á ser despedazadas y quemadas por el ejecutor de la justicia mayor," or-

[1] Jobes. *Historia* de Luis XV tomo V. pág. 509.

denaba la clausura de las escuelas dirigidas por la sociedad, y prohibía á los súbditos del rey "agregarse y afiliarse en la dicha sociedad, reunirse con los referidos padres, escolares ú otros de la dicha sociedad, en sus casas ó en otra parte bajo pretexto de congregaciones, asociaciones, cofradías ó conferencias."

Pasado un año exactamente de este decreto, el parlamento de Paris daba otro que despues de haber marcado en más de trescientas obras nominalmente designadas, "las falsas doctrinas profesadas por los jesuitas," sobre el *probabilismo*, sobre la *unidad de sentimiento* y de *doctrina*, sobre el pecado filosófico, la *ignorancia invencible* y la *conciencia errónea*, declaraba el instituto inadmisibile por su naturaleza en todo estado culto, como contrario al derecho natural, etc., etc. mandando á todos y cada uno de los miembros de la sociedad retirarse al punto del reino que les pareciera, no siendo colegios y seminarios, prohibiéndoles observar las constituciones declaradas abusivas, vivir en comun ó separadamente bajo su imperio, vestir el hábito de la sociedad, seguir una correspondencia directa ó indirecta con el general y los superiores de la órden."

El 26 de Mayo el parlamento de Burdeos expulsó á los jesuitas de su territorio; el de Tolo-

sa el 5 de Junio; los de Grenoble y de Aix en los meses de Enero y de Marzo de 1763 (1)

El edicto del mes de Noviembre de 1764, tenido á la vista por los decretos, parece ser una atenuacion de la órden de 1762. En efecto, permite á los jesuitas "vivir como particulares en el reino." "Queremos, ademas, dice el edicto, que todos los procesos criminales que hayan sido comenzados con motivo del instituto y sociedad de los jesuitas, sea relativamente á sus obras impresas ó nó... sean y queden terminados y sobreseidos, *imponiendo silencio*, para este efecto, á nuestro *procurador general*."

El decreto del parlamento de Paris de 9 de Mayo de 1767, igualmente citado por los decretos, no es más que una protesta contra ese edicto y un incidente de la lucha emprendida desde esa época entre los dos poderes. Ordena, en efecto, que todos los llamados jesuitas, quedarán desprovistos del beneficio concedido á ellos por el edicto de Noviembre de 1764."

En cuanto al edicto del mes de Mayo de 1777, igualmente citado por los decretos, basta leerlo

[1] Véase el discurso de Montalembert en la Cámara de los Pares, el 8 de Mayo de 1844.

Para convencerse de que como el edicto de 1764 fué expedido para atenuar lo que ya los decretos del parlamento parecían tener de exorbitante, y para apaciguar la efervescencia que habían producido. “Hemos resuelto explicar nuestras intenciones, dijo, para hacer participantes á los eclesiásticos que han sido miembros de la sociedad, de una manera más perfecta, de los efectos de la benevolencia y del amor que abrigamos á todos nuestros súbditos...” Y el edicto concede á los exjesuitas el derecho de “poseer curatos y de ejercer las funciones de vicarios en las parroquias rurales; les otorga pensiones hasta que hayan sido provistos de un beneficio de mil libras de renta.” Les habilita, salvo una restricción “para recibir toda clase de legados y donaciones, para testar, contratar y gozar de todos los efectos civiles como los demás súbditos.” En fin, el artículo X del edicto está concebido en estos términos: “Hacemos expresas advertencias y prohibiciones á todos nuestros súbditos para que no manden imprimir y circular ninguna obra concerniente á la supresion de la llamada sociedad de los jesuitas, *imponiendo silencio absoluto sobre todo lo que fuere concerniente á la dicha sociedad.*”

Hay que agregar lo que no se encuentra en los decretos de 29 de Marzo último, y es que el 13 de Mayo de 1777, el parlamento de Paris, registrando ese edicto, y creyendo poder introducir en él algunas cláusulas restrictivas, el rey Luis XVI, por una declaración ampliamente motivada, motivada, mantuvo todos los derechos que el edicto había reconocido á los exjesuitas, principalmente el derecho de poseer “canonicatos y dignidades en las iglesias catedrales y colegiadas de las ciudades.”

En vista de lo que antecede resulta:

- 1.º Que los decretos de los parlamentos son los que han precedido y provocado los edictos, y que por consiguiente la autoridad judicial es la que siempre ha sido llamada para juzgar de la legalidad de las asociaciones religiosas;
- 2.º Que los únicos textos que conviene recordar son: el decreto de 6 de Agosto de 1762 y el edicto del mes de Noviembre de 1764;
- 3.º Que despues de estos decretos y de estos edictos y hasta la revolucion, los jesuitas no existieron en forma de congregacion, sino que eran admitidos para ejercer en Francia ciertas funciones eclesiásticas.

Conviene añadir que entre las medidas ordenadas por el Parlamento varias quedaron sin

ejecutar ó cayeron desde luego en desuso; y que, sobreponiéndose á los decretos el buen sentido y las costumbres, los miembros aislados de la Compañía de Jesus, á pesar de que les estaba prohibido acercarse á más de diez leguas de la capital, continuaron viviendo en Paris á donde volvieron sin que el gobierno les pusiese para ello ningun obstáculo.

CAPITULO II.

—
1790.-1814.

§ I.

Se ha visto ántes que la autorizacion real tenia un doble efecto con relacion al monasterio y con relacion á los religiosos.

Al monasterio le daba la *personalidad civil* y le conferia aun sobre la misma persona de los religiosos una especie de autoridad legal; los votos pronunciados solemnemente obligaban á éste siempre (1). Si intentaba abandonar el mo-

(1) *Vide supra* la distincion entre los votos solemnes y los votos simples.